



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA 239 de 2019

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2019

Expediente N°:	2018330160900010E
Asunto:	Apelación de la Resolución 2699 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la SDSJ rechazó una solicitud de sometimiento
Fecha de reparto:	7 de junio de 2019

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo LÓPEZ contra la Resolución 2699 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la SDSJ¹.

SÍNTESIS DEL CASO

El señor Gerardo LÓPEZ, alias "*Rivera*", permanece privado de la libertad con fundamento en dos condenas impuestas, por un total de 34 años y 1 mes de prisión², por los delitos de homicidio agravado -consumado y tentado-, concierto para delinquir con fines de homicidio, homicidio en persona protegida -tentado-, desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público, y uso de documento público falso³. El interesado manifestó su intención de someterse a la JEP bajo el argumento de que los ilícitos por los cuales fue declarado penalmente responsable se cometieron en su condición de miembro del grupo paramilitar Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare⁴. La SDSJ rechazó el sometimiento al considerar que en este caso no concurre el factor personal competencial. El solicitante recurrió dicha decisión. La Sala no repuso y concedió la apelación. La SA confirma la decisión de instancia.

¹ Subsala Sexta.

² Acumulado el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá (folios 3, envés, a 7 del cuaderno de la JEP).

³ Por hechos ocurridos desde el 19 de agosto de 2002 hasta la "*fecha de captura del sentenciado*", teniendo en cuenta que los delitos de secuestro, desaparición forzada y desplazamiento forzado son de ejecución permanente (folios 3, envés, a 7 del cuaderno de la JEP). También se registra en el expediente transicional que el interesado es investigado por otros hechos ilícitos ocurridos en los años 2002, 2003 y 2004. Incluso, en relación con cuatro de dichos acontecimientos se llevó a cabo una diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada (folios 160 a 175, ibidem).

⁴ En la reseña de una diligencia de indagatoria rendida en alguno de tales trámites indicó que fue paramilitar desde 1997, cuando tenía 24 años, hasta que se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006 (folios 130 y 131, ibidem). La fecha de la desmovilización es validada con un oficio procedente de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP- (folio 28, ibidem) Además, en el expediente aparece consignado que fue capturado el 9 de febrero de 2012 (folio 4, ibidem). Y, no existe constancia alguna de que hubiera sido postulado a Justicia y Paz.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2018, el señor Gerardo LÓPEZ solicitó la aceptación de su sometimiento ante la JEP, invocando la calidad de antiguo integrante de un grupo paramilitar, así como la aplicación del principio de favorabilidad⁵. Por Resolución 752 del 6 de julio siguiente, la SDSJ inadmitió la petición. Sin embargo, le otorgó 5 días para que aportara documentos y providencias judiciales⁶. Así, mediante memorial del 18 de octubre de 2018, el interesado allegó varios documentos relacionados a su condición de desmovilizado y procesado penalmente⁷.

2. El 24 de diciembre de 2018, la Subsala Sexta de la SDSJ profirió la Resolución 2699⁸ mediante la cual rechazó la solicitud de sometimiento. En su decisión la Sala concluyó que: (i) de la información aportada por el señor LÓPEZ se comprueba que fue paramilitar hasta el 11 de abril de 2006, fecha en la cual se desmovilizó; (ii) posterior a esa fecha “*continuó su actividad delictiva*”; (iii) el precedente horizontal señala que el tratamiento legislativo aplicable para los antiguos paramilitares es el sistema de Justicia y Paz, creado mediante la Ley 975 de 2005, el cual cuenta con características procesales y principios rectores diversos a aquellos de la jurisdicción penal ordinaria; y (iv) no es posible considerar a la JEP, por haber sido creada con posterioridad a Justicia y Paz, como una extensión o modificación de ésta.

3. El señor LÓPEZ recurrió en reposición y apelación dicha resolución⁹. En su escrito, ratificó haber sido paramilitar y aseguró que la conclusión a la que llegó la SDSJ en su caso es errada. En su parecer, el régimen transicional de la JEP incluye a los miembros de dichas agrupaciones, pues su actividad guarda relación con el conflicto y las denominadas “*autodefensas*”, en su momento, suscribieron un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional. Por último, se refirió, manera general, a seis hechos que nombró

⁵ Folios 1 a 17, *ibidem*.

⁶ Folio 18, *ibidem*.

⁷ El señor López allegó los siguientes documentos: (i) oficio suscrito por la OACP donde se certifica que el solicitante perteneció al grupo paramilitar Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare; (ii) resolución de la Agencia Colombiana para la Reintegración en donde se declaró la pérdida de beneficios socioeconómicos del proceso de reintegración por parte del señor LÓPEZ; (iii) copia de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación (FGN) para sentencia anticipada donde consta que el solicitante era integrante de los paramilitares; (iv) auto del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por medio del cual niega la acumulación de penas por el delito de desaparición forzada y, además, mantuvo la competencia para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir con fines de homicidio, falsedad material en documento público y uso de documento falso; (v) resolución de la FGN mediante la cual se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Gilberto Leal Vargas; (vi) resolución de la FGN donde se le impone otra medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de María Emtalia Muñoz Sierra; y (vii) resolución de la FGN mediante la cual se le impuso una tercera medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir de los cuales fue víctima Marucha Quijano Aguirre (folios 24 a 201, *ibidem*).

⁸ Folios 202 a 208, *ibidem*.

⁹ Folios 219 a 222.



como casos de “*crimen extrajudicial y/o falso positivo*”¹⁰, solicitando ser llamado a comparecer con el propósito de ofrecer verdad a las víctimas de tales hechos.

4. Mediante Resolución 2208 del 23 de mayo de 2019, la SDSJ no repuso la resolución recurrida¹¹. Señaló que: (i) aunque existe certeza sobre la participación del señor LÓPEZ en el conflicto armado en calidad de paramilitar, esto es insuficiente para que su caso sea conocido por la JEP en razón a que, como lo ha señalado la SA, los grupos paramilitares no pueden ser reconocidos como insurgentes, rebeldes o delincuentes políticos; y (ii) el escenario de justicia transicional aplicable para los paramilitares es aquel desarrollado en la Ley 975 de 2005 y, en tal norma, se encuentra el juez natural del solicitante. Con respecto a los hechos relacionados en el “*otro sí*”, la Sala concluyó que el tratarse de argumentos no registrados en la solicitud de sometimiento inicial, los mismos no forman parte de la sustentación del recurso por cuanto no fueron objeto de la decisión recurrida. Por lo tanto, constituyen una nueva solicitud respecto de la cual se deberá evaluar la calidad en la que pretende comparecer el señor LÓPEZ ante la JEP y cuyo trámite deberá ser asumido en una decisión independiente¹². Por último, concedió, en el efecto devolutivo, la apelación.

II. COMPETENCIA

5. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 7º de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, y 48, 96 -literal b- y 144 de la Ley Estatutaria de la JEP¹³, la SA, como superior funcional de la SDSJ, es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo LÓPEZ. Sucinta

III. PROBLEMA JURÍDICO

6. Conciérne a la SA determinar si quien comparece en calidad de antiguo integrante de los grupos paramilitares cumple con el factor personal competencial y debe, por tanto, ser aceptado en esta jurisdicción transicional. Para resolver dicha cuestión la SA reiterará su precedente consolidado sobre la falta de competencia de la JEP para conocer de este tipo de casos.

¹⁰ Que tuvieron lugar en el departamento del Meta y que, al parecer y conforme a la escueta presentación efectuada por el interesado, conoció por razón de su desempeño como paramilitar (combatiente).

¹¹ Folios a 231 a 235 del cuaderno de la JEP.

¹² De hecho, en el expediente transicional reposa copia de la Resolución 2036 del 15 de mayo de 2019, mediante la cual la SDSJ asumió conocimiento de la nueva solicitud y, en consecuencia, inició el trámite de rigor (folios 229 a 230, ibidem).

¹³ Ley 1957 de 2019.



IV. FUNDAMENTOS

Exclusión de miembros de grupos paramilitares como comparecientes a la JEP y excepción a la regla general de incompetencia -reiteración de jurisprudencia-

7. En el Auto TP-SA 199 de 2019¹⁴, la SA consolidó su nutrida jurisprudencia sobre la falta de competencia de la JEP para conocer de aquellas peticiones de sometimiento o de beneficios transicionales elevadas por antiguos integrantes de los grupos paramilitares¹⁵. Así, tal providencia recordó que los paramilitares no son destinatarios de esta jurisdicción transicional en razón a que: (i) así lo dispusieron tanto los firmantes del Acuerdo Final de Paz (AFP) como el constituyente derivado, que en las reformas constitucionales posteriores excluyeron de la competencia personal de la JEP a estas organizaciones armadas, con el fin de evitar desconocer los esfuerzos institucionales previos que buscaron su judicialización; (ii) no existe ninguna norma expresa que faculte a la JEP para admitirlos; (iii) la competencia personal de esta justicia transicional sólo se predica de grupos armados ilegales de naturaleza rebelde y los paramilitares no ostentan dicha calidad ya que su pretensión no era derrocar el orden constitucional; (iv) la JEP se ocupa de quienes suscribieron un acuerdo de paz, concomitante o posterior, al suscrito con las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, en virtud del cual las partes asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad a cambio de un tratamiento penal diferenciado, revestido de seguridad jurídica, agrega en esta oportunidad la Sección. El convenio que firmaron en su momento las organizaciones paramilitares y el Gobierno Nacional es un arreglo previo y parcial de desmovilización; (v) los paramilitares no pueden presentarse a la JEP como terceros por tratarse de categorías excluyentes¹⁶. Así, con dicho propósito deben optar por una de tales calidades; y (vi) en estos casos no es posible aplicar el principio de favorabilidad ya que las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, así como las demás normas que las desarrollan, añade ahora la Sección, por un lado y, de otro la Ley 975 de 2005, no hacen parte de un mismo cuerpo normativo, los supuestos de hecho que regulan son diferentes y, además, esta última norma prevé una legislación especial para efectos de la judicialización de individuos como el interesado¹⁷. Finalmente, tal como lo señaló la SDSJ en la resolución apelada, Justicia y Paz es un trámite penal especial del cual la JEP no es sucedánea ni complementaria.

8. Además, en el caso del señor LÓPEZ no concurren las condiciones personales necesarias para aplicar la excepción a la regla jurisprudencial referida¹⁸, concebida desde el Acuerdo Final de Paz (AFP), concretamente en el párrafo 32 del capítulo 5.1.4,

¹⁴ En el asunto de Fabio Cesar Mejía Correa.

¹⁵ Sin perjuicio de que puedan comparecer a otros componentes del sistema -no judiciales-, con el ánimo de contar verdad, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Al respecto ver Auto TP-SA 160 de 2019.

¹⁶ Combatientes y no combatientes, respectivamente.

¹⁷ Ibidem. Párrafo 15.

¹⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 057, 063, 069 y 079 de 2018; y 103, 126, 134, 135, 141 y 149 de 2019.



desarrollada por el artículo transitorio 16 constitucional -introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017-; y por el párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018; y acorde con la percepción del conflicto armado interno como un fenómeno social complejo y multicausal, concretada por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012; que autoriza el ingreso a la JEP de quienes, con independencia de su condición de integrantes de grupos paramilitares, en algún momento fueron terceros colaboradores o financiadores¹⁹ de los grupos armados ilegales, *“supeditando su eventual comparecencia a la aprobación de un test de verdad, y limitándola a los delitos que guarden conexidad contributiva con el papel de civiles”*²⁰.

9. En efecto, conforme a la solicitud de sometimiento y a la información que la sustenta, el interesado, conocido con el alias de *“Rivera”*, desde 1997 hasta su desmovilización colectiva el 11 de abril de 2006, siempre se desempeñó como integrante del Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare, ostentando las misiones de patrullero, escolta, comandante de zona y logístico y, por último, segundo de las urbanas en San Martín-Meta. Además, su declaración de responsabilidad penal por los delitos de homicidio agravado -consumado y tentado-, concierto para delinquir con fines de homicidio, homicidio en persona protegida -tentado-, desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, falsedad material en documento público, y uso de documento público falso; así como las investigaciones que, en la actualidad, cursan en su contra, no evidencian actividad alguna como colaborador o financiador de un grupo paramilitar, su comportamiento, en definitiva y en esencia, consistió en hacer parte de tal organización ilegal y, mediante su rol de miembro, contribuir con su ilícito accionar y, por ende, con su fortalecimiento.

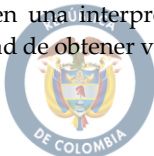
10. En virtud de lo anterior, la SA procederá a confirmar la decisión recurrida en razón a que la regla reiterada y consolidada sobre la materia advierte que aquellos integrantes de grupos paramilitares, como el señor LÓPEZ, no son destinatarios de este régimen transicional. Por lo demás, este caso no contempla las circunstancias para excepcionar dicho criterio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

¹⁹ Los verbos rectores financiar y colaborar que ha empleado la SA en sus providencias, de forma genérica, contienen los comportamientos previstos en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, vale decir, *“financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno.”*

²⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 199 de 2019. Párrafo 25. La fijación de la excepción a la regla general de incompetencia implica que la JEP puede admitir a un miembro de un grupo paramilitar cuando existan circunstancias excepcionales, que justifiquen una interpretación más amplia de su competencia, en los eventos en que el interés de las víctimas y la necesidad de obtener verdad así lo impongan. (párrafos 17 a 22, ibidem)



RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la Resolución 2699 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante la cual rechazó la solicitud de sometimiento del señor Gerardo LÓPEZ.

Segundo.- Por Secretaría Judicial de esta Sección, **NOTIFICAR** esta providencia al señor Gerardo LÓPEZ y a la delegada de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Contra este auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

[Firmado en el original]

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada

Aclaración de voto

PATRICIA LINARES PRIETO

Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

Ausente por situación administrativa

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO

Secretario Judicial

